



SECRETARIA: se deja constancia que la Curadora Ad Litem se pronunció sobre el objeto de la litis, allegando su contestación a las excepciones el día 12 de agosto de 2021, es decir dentro del término, como quiera que tenía hasta el día 20 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 18 de agosto de 2021

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 760

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: BU & TECHNOLOGY S.AS y CESAR AUGUSTO GUZMAN
CRIALES
Rad. No.: 2018-00244-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del establecimiento de comercio BU & CO TECHNOLOGY S.A.S y su representante legal señor CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 103 del 24 de enero de 2019 – fl 15-16¹, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del establecimiento de comercio BU & CO TECHNOLOGY S.A.S y su representante legal señor CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES, y en favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, procediendo a ordenar el pago de la suma demandada.

Por otra parte, se tiene que la notificación efectuada al demandado, se surtió a través de curador AD LITEM el día 05 de agosto de 2021²

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el deber que emana de un título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del adeudado y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440

¹ Cdno Ppal.

² Fls.63 ibidem



ibídem, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del establecimiento de comercio BU& CO TECHNOLOGY S.A.S, identificado con numero de NIT 900.859.230-1 y su representante legal y quien actúa a título personal señor CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES con la cédula de ciudadanía No.94.390.667, a favor de la entidad demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con el número de nit 860.034594-1, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 103 del 24 de enero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

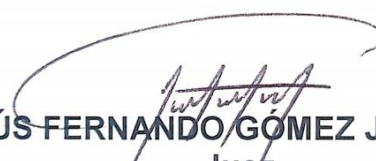
SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$1.830.000**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que deben pagar los demandados del presente asunto.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.108
HOY, 19 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
